



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 417-2018
CUSCO
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

SUMILLA: *Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer. En este caso la parte demandada Zandra Ivonne Cárdenas Miranda al contar con un título sucesorio, esto es, la sucesión intestada inscrita en la Partida número 02058582 respecto de la causante Victoria Espinoza Vallenos, no se encuentra frente al supuesto de carencia de título por cuanto esta cuenta con título que justifica la posesión.*

Lima, trece de setiembre
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE

LA REPÚBLICA: Vista la causa número cuatrocientos diecisiete – dos mil dieciocho, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. -----

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Zandra Ivonne Cárdenas Miranda** a fojas ochocientos cuarenta y uno, contra la sentencia de vista de fojas ochocientos cuatro, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número cincuenta y tres de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas seiscientos dieciocho, que declaró fundada la demanda interpuesta por Miguel Rodolfo Farfán Carazas, sobre Desalojo por Ocupación Precaria. -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Por resolución de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, que obra a fojas sesenta y cinco del cuadernillo de casación, se procedió a declarar la procedencia del presente recurso, por las causales de: -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 417-2018
CUSCO
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

- a) **Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, al respecto, indica que en la sentencia se evidencia una falta de fundamentación o motivación en el fondo, lo cual representa un razonamiento jurídico errado, arbitrario, carente de lógica tanto respecto a los hechos como del derecho aplicable al caso concreto, señala que existe un abandono del proceso, para decidir un conflicto de intereses, es decir, luego de un análisis de las pruebas actuadas e integradas en el proceso, no se aplicó en el caso concreto la norma pertinente. -----
- b) **Infracción normativa material de los artículos 540 inciso 2, 660, 1404, 1428, 1429, 1529 y 1534 del Código Civil**, señala al respecto que su derecho sucesorio prima sobre cualquier documento presentado con posterioridad, el cual no fue conocido en su momento, por lo que su derecho de propiedad y posesorio se encuentra vigente. Respecto al contrato sujeto a condición o plazo suspensivo, señala que la condición no pudo haberse cumplido, al caer el proceso de tutoría judicial en abandono, habiendo fallecido una de las partes y siendo la recurrente heredera desde el año dos mil doce, se ha inaplicado principios que garantizan el debido proceso. Respecto al artículo 1534 del Código Civil, respecto a la venta de un bien que ambas partes saben que es futuro, se está ante un contrato sujeto a condición suspensiva, el cual una de las partes está pendiente de cumplir en su calidad de tutor del bien. Respecto a los artículos 1428 y 1529 de la referida norma, se señala que el contrato de transferencia ha sido resuelto de pleno derecho, pues al haberse cumplido los requisitos de ley, el demandante no tiene derecho sobre el predio. -----
- c) **Apartamiento inmotivado de precedente judicial: V Pleno Casatorio Civil –Casación 3189-2012-NORTE**, al respecto señala que la sentencia de vista ha inaplicado el citado precedente judicial, respecto a que lo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 417-2018
CUSCO
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

establecido en el ordenamiento jurídico debe prevalecer sobre la voluntad interna, intencionalidad del sujeto de derecho. -----

ANTECEDENTES: -----

Que, el actor por escrito de fojas treinta y ocho y siguientes, formula demanda con la pretensión antes indicada, la misma que la sustenta en resumen en los términos siguientes: Afirma el demandante que, por contrato privado de compraventa y con firmas legalizadas de fecha siete de diciembre de dos mil seis, quien en vida fue Victoria Espinoza Vallenas, le transfirió la propiedad del inmueble ubicado en la calle Ciro Alegría número C-10 de la urbanización Villa Miraflores del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento del Cusco, por la suma de veinticinco mil ochocientos dólares americanos (US\$25,800.00). Alega asimismo, que lamentablemente al fallecimiento de la vendedora se generó intereses de sus hermanos y sobrinos de los cuales los demandados ocupan de hecho la propiedad del actor sin tener derecho ni título alguno, solicitando en forma posterior que se les declare como herederos, y que posteriormente efectivamente fueron declarados herederos, lo cual no modifica de ninguna manera su derecho de propiedad, ya que la transferencia se ha materializado con la suscripción del contrato antes referido. Que, la demandada ha generado una serie de trámites como son una denuncia penal por el delito de Falsificación de Documentos; proceso en el que se ha realizado un peritaje del documento detallado, determinándose la autenticidad del documento y la autenticidad de la firma de la otorgante, y posteriormente se dispuso el archivamiento del mismo; por tanto los demandados no tienen justificación alguna para ocupar el inmueble de su propiedad. Que, en la cláusula cuarta del contrato se disponía una aclaración: “Que la transferencia del inmueble materia del presente acto se elevará a Escritura Pública una vez culminado el proceso judicial de tutoría iniciado por la persona de Sheyla Isabel Cárdenas Cárdenas, toda vez que el inmueble se encuentra hipotecado a favor de dicha persona por la suma de veinte mil dólares americanos (US\$20,000.00), para garantizar el ejercicio de la tutoría y la administración de bienes de la indicada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 417-2018
CUSCO
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

persona conforme se tiene de la Escritura Pública de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho, ante Notario Público Carlos Augusto Somocursio Alarcón, e inscrita en la Ficha 6336 del Registro Público, lo que hizo imposible su transferencia definitiva, de igual forma se dispuso que la entrega física se verificará desocupado el bien por la vendedora al término del proceso de tutoría garantizando dicha entrega la vendedora”. Condiciones estas que se cumplieron hace tiempo. -----

Que, llegada la etapa procesal respectiva, el Juez de la causa emite sentencia declarando: **Fundada** la demanda, **argumentando:** El demandante Miguel Rodolfo Farfán Carazas, para acreditar su derecho de propiedad, presenta el Documento Privado de Reconocimiento de Deuda y Promesa de Transferencia Definitiva, de fecha siete de diciembre de dos mil seis; analizado dicho documento, se advierte, con meridiana claridad que este contiene un acto jurídico de compraventa; ello se concluye de lo pactado por las partes celebrantes en las cláusulas del contrato, así se tiene de la cláusula tercera del referido contrato; que Victoria Espinoza Vallenias transfiere el inmueble número C-10 ubicado en la calle Ciro Alegría de la urbanización Villa Miraflores del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento del Cusco, a favor de Miguel Rodolfo Farfán Carazas. Asimismo, dicha cláusula se corrobora con lo que se ha estipulado en la cláusula cuarta, que textualmente se transcribe: “*Se aclara que la transferencia del inmueble materia del presente acto se elevará a Escritura Pública, una vez culminado el proceso judicial por tutoría iniciado por (...)*”. Conforme al artículo 169 del Código Civil, las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas; en consecuencia, es evidente, que el documento en análisis contiene un contrato de compraventa; ello tomando en consideración, que tratándose de bienes inmuebles, la transferencia de propiedad aparece regulada en el artículo 949 del Código Civil cuando señala: “*La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente*”, de modo que no



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 417-2018
CUSCO
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

se requiere exhibir un título contenido en un documento para la consolidación de la propiedad. Asimismo, conforme establece el artículo 1352 del cuerpo legal acotado: *“Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquéllos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad”*. Que, los demandados cuestionando la validez del Documento Privado de Reconocimiento de Deuda y Promesa de Transferencia Definitiva, de fecha siete de diciembre de dos mil seis, formularon denuncia penal contra el hoy demandante, por la presunta comisión del delito Contra la Fe Pública, en modalidad de Falsificación de Documentos en General, con el argumento de que el referido documento es falso, sosteniendo que dicho documento fue adulterado por el denunciado (hoy demandante); investigación penal en la que se realizó un peritaje grafotécnico oficial en cuya prueba se ha establecido que la firma de la que en vida fue Victoria Espinoza Vallenas, suscrito en el cuestionado documento, proviene del puño gráfico de la citada persona fallecida, argumento que sirvió incluso para desestimar dicha denuncia penal en contra del hoy demandante, conforme aparece de los actuados de fojas ocho a once. En autos, no se ha demostrado en forma alguna que el título de propiedad del demandante haya sido declarado judicialmente nulo o ineficaz; en consecuencia, por tanto, dicho acto jurídico de compraventa produce los efectos que le son propios. Que, con relación al argumento de los demandados, respecto a que no tienen la condición de precarios, por haber sido declarados herederos de Victoria Espinoza Vallenas; al respecto no hay que perder de vista, que si bien la demandada Zandra Ivonne Cárdenas Miranda, ha sido declarada heredera de Victoria Espinoza Vallenas, sin embargo, no puede considerar tener derecho a la posesión de un inmueble, que ya no forma parte de la masa hereditaria de Victoria Espinoza Vallenas por cuanto, que esta en vida transfirió dicho inmueble a favor del demandante; así se tiene que la transferencia del inmueble fue hecha en fecha siete de diciembre del dos mil seis; incluso del documento de transferencia se advierte que la firma de los celebrantes del referido contrato fue certificada notarialmente. El hecho de que exista una declaratoria de herederos inscrita en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 417-2018
CUSCO
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

Registros Públicos en fecha diecinueve de diciembre del dos mil once, posterior al contrato de compraventa así como el nombramiento de administradora; ello de ninguna manera puede generar derechos de los herederos de Victoria Espinoza Vallenos, respecto a bienes que ya no forman parte de la masa hereditaria; al respecto se tiene lo dispuesto por el artículo 660 del Código Civil: “Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones **que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores**” (negrita agregado); en consecuencia, habiéndose demostrado que el inmueble materia de desalojo pertenece al demandante, es lógico que dicho bien inmueble ya no forme parte de la masa hereditaria de Victoria Espinoza Vallenos. Ahora bien, estando acreditado el derecho de propiedad del demandante respecto del inmueble materia de desalojo; en autos la parte demandada no ha acreditado con medio probatorio alguno, que no tenga la condición de ocupante precario, menos se ha acreditado que exista cualquier circunstancia que justifique su posesión, por ende, vienen ocupando el predio en su condición de ocupantes precarios; por tanto, es procedente amparar la demanda. -----

Que, apelada esa decisión, la Sala Superior resolvió **confirmar** la sentencia apelada declarando **fundada** la demanda, **argumentando**: Ahora, del examen del denominado “Documento Privado de Reconocimiento de Deuda y Promesa de Transferencia Definitiva”, en su cláusula “TERCERO”, se señala: “*Conforme se tiene de las conversaciones entre ambas partes mediante el presente, se transfiere el inmueble referido en la cláusula primera a favor del Sr. Miguel Rodolfo Farfán Carazas por el dinero recepcionado cuyas colindancias son (...)*”. Asimismo, en la cláusula “CUARTO”, se ha estipulado de la forma siguiente: “*Se aclara que la transferencia del inmueble materia del presente acto se elevará a Escritura Pública una vez culminado el proceso judicial por Tutoría iniciado por la persona de Sheyla Isabel Cárdenas Cárdenas toda vez que el inmueble materia del presente se encuentra hipotecado a favor de dicha persona por la suma de veinte mil dólares americanos (US\$20,000.00), para*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 417-2018
CUSCO
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

garantizar el ejercicio de la Tutoría y Administración (...) lo que hace imposible su transferencia definitiva, de igual forma la entrega física se verificará desocupado el bien por la vendedora al término del proceso de Tutoría garantizando dicha entrega la vendedora". De la transcripción de las cláusulas en referencia, es evidente que estamos ante un contrato definitivo, que constituye el título válido de la parte demandante para solicitar la pretensión demandada. Entonces, no existe proceso alguno por parte de los demandados que permitan generar convicción de que el contrato del demandante no es válido o no constituye un verdadero contrato de compraventa; error de apreciación de parte de los demandados al considerar que el "*Documento de Reconocimiento de Deuda y Promesa de Transferencia Definitiva*", es un contrato preparatorio; toda vez que para explicar, la noción de Contrato Preparatorio, sostiene: "*Estos contratos carecen de un fin económico propio inmediato y constituyen, según se dijo, un medio de asegurar la celebración o la aplicación futura de otros, que serán definitivos*", siendo así, en el referido contrato se dio la transferencia del bien y el pago del precio, por tanto, no tiene plazo de vigencia, ni requiere la celebración de un contrato futuro definitivo para que se perfeccione, así como no contempla condición resolutive alguna. Ahora, existiendo una cláusula suspensiva para la entrega física del bien inmueble materia de compraventa, cual es la conclusión del proceso judicial por tutoría iniciado por la persona de Sheyla Isabel Cárdenas Cárdenas al encontrarse hipotecado a favor de la misma por la suma de veinte mil dólares americanos (US\$20,00.00) para garantizar el ejercicio de la Tutoría y Administración de los bienes de la misma, dicha condición ya se dio, al haberse declarado el abandono del proceso conforme se tiene de la Resolución número cincuenta y seis, del catorce de noviembre de dos mil once, recaído en el Expediente número 02007-2006-O-1001-JR-FC03, seguido por la antes referida, contra Victoria Vallenas Espinoza, sobre extinción de tutoría (fojas veintidós), pues a tenor del Título XI del Código Procesal Civil - artículo 346, el abandono constituye una forma especial de conclusión del proceso, entonces, siendo que en el documento materia de análisis, no se ha estipulado de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 417-2018
CUSCO
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

manera específica la forma de cómo debía concluir el proceso, o sea si es con o sin declaración sobre el fondo, sino simplemente de manera general se estipula su culminación; entonces se entiende satisfecha dicha condición, por ende, el comprador y hoy demandante se encuentra facultado para iniciar las acciones legales tendientes a conseguir la entrega del bien inmueble. En cuanto al derecho o título que legitima la posesión del bien *sub júdice*, a favor de los demandados. Los demandados sustentan su derecho de propiedad y a poseer el bien *sub litis*, a mérito de haber sido declarados herederos legales en un proceso de Declaratoria de Sucesión Intestada de Victoria Espinoza Vallenas conjuntamente que sus hermanos y su tía Eva Guillermina Cárdenas Vallenas, inscrita en el Partida número 02058582 (fojas sesenta y ocho); además que habría sido declarada respecto de todos los bienes, Administradora Judicial por resolución recaída en el Proceso Judicial número 708-2011 (fojas sesenta y nueve - setenta); sin embargo, conforme a lo estipulado en el artículo 660 del Código Civil, referido a la transmisión sucesoria que señala: “Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”, entonces la masa hereditaria es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, y constituyen el patrimonio a transmitirse por sucesión. Bajo esa línea de análisis, si a mérito del denominado “Documento Privado de Reconocimiento de Deuda y Promesa de Transferencia Definitiva”, se ha transferido el bien inmueble número C -10 de la calle Ciro Alegría – urbanización Villa Miraflores, del distrito de San Jerónimo – Cusco, es inobjetable que dicho bien ha salido del ámbito de la propiedad de la persona de Victoria Espinoza Vallenas, es decir, ya no está en su dominio, por tanto, no puede ser objeto de transmisión vía sucesión, pues se ha extinguido su derecho de propiedad por la adquisición del bien por otra persona conforme lo señala el artículo 967 del Código Civil; entonces, al producirse la muerte de la persona antes referida, el efecto es que solo se transmitió aquellos bienes que aún eran de propiedad de la causante, y no aquellos bienes que en vida dispuso. En ese contexto, si la demandada Zandra Ivonne Cárdenas Miranda y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 417-2018
CUSCO
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

sus hermanos, se han hecho declarar herederos legales y universales, a mérito de un proceso de declaratoria de sucesión intestada, dicha condición les permite acceder únicamente a los bienes dejados por el causante; y por el contrario corresponde asumir las obligaciones que el *cujus*, haya asumido en vida, es decir, en este caso la entrega del bien inmueble materia de compraventa. Si bien es cierto que la sentencia de declaratoria de sucesión intestada, ha sido inscrita en Registros Públicos, y que en apariencia figuran como propietarios, pero que en los hechos, nunca han tenido esa condición, refuerza esta conclusión lo señalado por José María Chico y Ortiz, quien considera a la publicidad como principio registral, señala: *“El principio de publicidad enviste de certeza a las declaraciones registrales que por su virtud se presumen exactas, aun en el supuesto de que dicho contenido registral pueda ser solamente una simple apariencia, vacía de contenido por no reflejar plenamente una realidad jurídica”*; entonces, estamos frente a la transmisión de propiedad de un bien inscrito que enervaría la presunción de propietario que otorga el principio de publicidad, desvaneciendo totalmente la apariencia de propietario. -----

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- Que, previamente al análisis de la causal denunciada consistente en la contravención del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, referidos al debido proceso, motivación de la resoluciones judiciales, es necesario precisar que la doctrina ha conceptualizado al debido proceso o proceso justo como un derecho humano o fundamental que tiene toda persona por el solo hecho de serlo. Y que le faculta a exigir al estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el estado no solo está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes y terceros legitimados, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por tanto, aquel derecho no solamente tiene un



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 417-2018
CUSCO
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

contenido procesal y constitucional sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial y justo. -----

SEGUNDO.- Que, asimismo, el control constitucional del proceso está referido a que el órgano jurisdiccional superior (sea en vía de apelación, de casación, de revisión, de nulidad o cosa juzgada fraudulenta) pueda reexaminar el proceso, verificando si el juzgador de instancia inferior ha infringido o no las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, vulnerando alguno de sus elementos; es decir, en el control constitucional del proceso lo que se analiza es que durante su desarrollo no se hayan infringido normas imperativas del debido proceso. -----

TERCERO.- Que, bajo dicho contexto y examinados los argumentos de la causal procesal acogida, este Supremo Colegiado advierte que, la sentencia de vista contiene una motivación suficiente que a criterio de la Sala de Vista estimó pertinente para confirmar la apelada con los argumentos de hecho y de derecho que en ella se plasmó a los efectos de confirmar la estimación de la demanda, no apreciándose la vulneración al debido proceso que se denuncia.

CUARTO.- Que, respecto a la infracción normativa de carácter material tenemos que los argumentos están dirigidos a enfatizar los derechos sucesorios de la parte recurrente sobre cualquier documento presentado con posterioridad, el cual no fue conocido en su momento; en ese sentido es necesario precisar que el artículo 911 del Código Civil, establece que una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título que justifique la posesión que detenta, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo. -----

QUINTO.- En ese sentido el Cuarto Pleno Casatorio Civil, en materia de desalojo, señala que: “*Cuando se hace alusión a la carencia de título o al*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 417-2018
CUSCO
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

*fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien". En ese contexto mediante la pretensión de desalojo por ocupación precaria se deberá establecer respecto al demandado, si tiene un título que justifica su posesión. En este caso la parte demandada Zandra Ivonne Cárdenas Miranda al contar con un derecho sucesorio, esto es, la sucesión intestada inscrita en la Partida número 02058582 respecto de su tía la causante Victoria Espinoza Vallenas quien fuera la persona que le transfirió al demandante el bien objeto de *litis*, no se encuentra frente al supuesto de carencia de título que justifique la posesión. ----*

SEXTO.- Que, la posesión puede presentarse como consecuencia del ejercicio de un derecho de propiedad o de otro derecho real o personal o en virtud de un derecho conferido por la ley y que como bien señala el artículo 660 del Código Civil: "*Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores*". Y es en mérito a dicho derecho sucesorio que la parte demandada justifica su posesión el mismo que ha sido inscrito en la Partida número 02058582 del inmueble objeto de *litis* y cuya titularidad estaba a favor de la causante Victoria Espinoza Vallenas, siendo ello así estimando la causal material debe revocarse la sentencia apelada. -----

DECISIÓN: -----

Por tales fundamentos y en aplicación a lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Zandra Ivonne Cárdenas Miranda** a fojas ochocientos cuarenta y uno; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas ochocientos cuatro, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número cincuenta y tres de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, obrante a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 417-2018
CUSCO
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

fojas seiscientos dieciocho, que declaró fundada la demanda interpuesta por Miguel Rodolfo Farfán Carazas, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; **y, actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la Resolución número cincuenta y tres de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas seiscientos dieciocho; **y REFORMÁNDOLA** declararon **infundada** la misma; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Miguel Rodolfo Farfán Carazas contra Zandra Ivonne Cárdenas Miranda y otros, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; *y los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

VvI/Gct/Eev